



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 081-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**

**LIMA, 22 DE JUNIO DE 2023**

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, con **RUC N° 20224748711**, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00019040-2022 de fecha 29.03.2022, ampliado mediante los escritos con Registro N° 00021199-2022 de fecha 06.04.2022, N° 00024149-2022 de fecha 20.04.2022, N° 00025176-2022 de fecha 25.04.2022 y N° 00026734-2022 de fecha 02.05.2022, contra la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, que la sancionó con una multa de 17.158 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), **al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 17.158 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, **al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización**, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 17.158 UIT, con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>2</sup> y con la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca<sup>3</sup>, **al haber realizado actividades pesqueras sin contar con el respectivo LMCE**, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 17.158 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>4</sup>, **al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora dentro de las 5 millas marinas**, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 17.158 UIT y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>5</sup>, **al haber arrojado recursos hidrobiológicos capturados**, infracción tipificada en el inciso 28 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 4056-2018-PRODUCE/DSF-PA.

<sup>1</sup> El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, declara inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>2</sup> El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, declara inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, declara inaplicable la sanción de reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca.

<sup>4</sup> El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, declara inaplicable la sanción de decomiso.

<sup>5</sup> El artículo 7° de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022, declara inaplicable la sanción de decomiso.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 22.06.2018 a las 15.30 horas, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en el operativo de control llevado a cabo en la bahía de la Planchada, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, en la fiscalización realizada a la E/P RIBAR XV de titularidad de la empresa recurrente constataron los siguientes hechos: *“(...) Procedieron a realizar la fiscalización a la EP de mayor escala RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, a solicitud de la Dirección de Vigilancia y Control con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, se abordó la EP en mención en compañía del OM3 Luis Espejo Cruz representante del Puerto de Capitanía la Planchada y el Sr. Riquelmer Rubio Luna Victoria cuyo cargo es Jefe de Flota de la empresa CFG Investment S.A.C. / CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. procediendo a verificar la bodega de la EP la cual tiene cuatro compartimentos evidenciándose en los bordes de los dos primeros compartimientos ejemplares enteros de anchoveta. En la base de la bodega se observa agua estancada y también se encontró ejemplares de anchoveta. Los otros dos compartimientos solo se encontró en el fondo de bodega agua estancada, en el boliche (red de cerco) se constató recurso hidrobiológico munida (camaroncillo rojo). También se observó algunos ejemplares enteros de anchoveta en estado deshidratado. En el pasadizo ubicado entre el casco y la mampara del boliche se encontró anchoveta fresca y munida en el área del secador de pescado se encontró también ejemplares de anchoveta enteras adheridas. Asimismo, el jefe de flota presentó un Protesto de Mar al puesto de capitanía de Planchada el día 22/06/2018 a las 00:31 HRS, poniendo en conocimiento que la EP RIBAR XV, debido a mal tiempo y fuertes vientos arrastre rompiendo su cadena de fondo por lo que se ordenó al Capitán de la EP que realizada el movimiento fuera de la Bahía a fin de evitar choques con otras embarcaciones que se encontraban fondeadas logrando terminar su maniobra y empate de su cadena a las 02:55 horas en las coordenadas 16°26-73°12(...)”*; en virtud de los mismos se levantó el Acta de Fiscalización N° 04-AFI 000884 de la misma fecha.
- 1.2 Por medio del escrito con Registro N° 00057751-2018 de fecha 22.06.2018, la empresa Supervisora INTERTEK Testing Services Perú S.A informa a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA, que el 21.06.2018 su Supervisor de Atico, Ingeniero Luis Álvarez Paúcar, recibió un correo electrónico del señor Félix Enrique Pozu Acevedo, Radioperador de flota de la empresa recurrente, quien informa que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM presentaba 10 TM de pesca declarada para arribar a las 18:15 horas del mismo día. Asimismo, que pasada la media noche, su inspector de tolva, el señor Elkin Pachas Vásquez Estuvo, recibió el reporte de calas N° 10695-01 con número de bitácora web 10695-20180600424 de fecha 21.06.2018<sup>6</sup>, documento mediante el cual la empresa recurrente declara la extracción de 10 t. de anchoveta en las siguientes coordenadas: Latitud 16° 24´ 00´´S, Longitud 73° 25´ 00´´O (zona sur del litoral); señala también que, mientras el referido inspector ingresaba datos de las descargas de otras embarcaciones, se le acercó el asistente de bahía de la citada nave pesquera, el señor Luis Flores Tello, quien mencionó que debía revisar un dato del reporte de cala, se le entregó dicho reporte, pero luego no retornó. Finalmente, informa que la E/P RIBAR XV no se acercó a chata y no realizó descarga.
- 1.3 Asimismo, a fojas 12 del expediente obra la Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor de 10 que indica que, la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM zarpó del puerto de Pisco con fecha 20.06.2018 a las 04:00 a.m. arribando a la Bahía de La Planchada el día 21.06.2018, señala asimismo que la zona de operación de dicha nave pesquera se realizaría en las afueras de Atico. El documento presentado por la empresa recurrente registra que no se realizó actividad extractiva.

<sup>6</sup> A fojas 04 del expediente.

- 1.4 El Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA-dtelles-mvargas de fecha 25.06.2018, concluye que:  
“(…)
- 2.3 *En cuanto a la verificación realizada a la EP RIBAR XV el día 22/06/2018 en la Bahía de la Planchada, conjuntamente con la autoridad marítima, representantes del armador Corporación Pesquera Inca S.A.C. y los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se constató que la EP RIBAR XV tiene una bodega con cuatro (04) compartimentos, los cuales se encontraban vacías, sin embargo, se evidenciaron en los bordes de los dos (02) primeros compartimentos, algunos ejemplares del recurso hidrobiológico anchoveta entera y fresca; en el fondo de bodega se observó agua estancada con ejemplares de anchoveta entera; en los dos (02) últimos compartimentos solo se observó agua estancada en el fondo de bodega. En el boliche se encontró el recurso munida (camaroncillo rojo) embolsado en la red, así también, se observaron ejemplares de anchoveta entera. Finalmente, en el pasadizo de cubierta de popa, se encontraron en dos sectores, el recurso anchoveta y munida, ambos enteros y en estado fresco.*
- 2.4 *En virtud de la constatación efectuada a la EP RIBAR XV, se han encontrado suficientes indicios probatorios que permiten presumir que la citada embarcación pesquera, realizó al menos una cala en la zona de pesca afuera de Atico, durante la faena realizada entre el 20 y 21 de junio del año en curso (...)*”.
- 1.5 Asimismo, el Informe N° 0005-2018-PRODUCE/DVC-secheverriata de fecha 02.07.2018 concluye que en virtud de los medios probatorios actuados, la empresa recurrente habría incurrido en las conductas infractoras descritas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del Informe SISESAT N° 31-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2019 se determinan las posiciones y velocidades de pesca de la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM el día 22.06.2018.
- 1.7 Al respecto, el Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 11.01.2019, concluye lo siguiente: *“De la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital – SISESAT, se corroboró lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-000884, la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, en la faena del 22.06.2018, presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora (01) dentro de las 05 millas, desde las 00:31:51 a.m. hasta las 02:55:06 a.m. del 22 de junio de 2018”.*
- 1.8 En esa línea, en el Informe SISESAT N° 00000062-2021-RRODRIGUEZ de fecha 28.09.2021, la Dirección de supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en adelante la DSF-PA, concluye que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, fuera de zonas de reserva, prohibidas o suspendidas, durante su faena del 20 al 21.06.2018.
- 1.9 Asimismo, el Informe N° 00000066-2021-RRODRIGUEZ de fecha 28.09.2021, concluyó que: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM del 20 al 21.JUN.2018, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) intervalos de tiempo mayores a una hora, fuera de zonas reservadas, prohibidas o suspendidas”.*

- 1.10 Mediante las Notificaciones de Cargos N° 1019-2021-PRODUCE/DSF-PA y 1941-2021-PRODUCE/DSF-PA, ambas recibidas en fecha 18.10.2021, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP.
- 1.11 El Informe Final de Instrucción N° 00036-2022-PRODUCE/DSF-PA-agrios<sup>7</sup> de fecha 15.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.12 A través de la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022<sup>8</sup>, se sancionó a la empresa recurrente con las sanciones indicadas en el acápite Vistos por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP.
- 1.13 Mediante escrito con Registro N° 00019040-2022 de fecha 29.03.2022, la empresa recurrente presenta recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo legal. El citado recurso impugnatorio fue ampliado mediante los escritos con Registro N° 00021199-2022, 00022458, 00024149-2022, 00025176-2022, 00026734-2022.
- 1.14 A través del Oficio N° 00000062-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.04.2022, se programa la Audiencia de Informe Oral solicitada por la empresa recurrente mediante el escrito con Registro N° 00021199-2022. Sobre el particular se precisa que, a fojas 145 del expediente obra la Constancia de dicha diligencia.
- 1.15 Por medio del Memorando N° 00000083-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 29.05.2023, se requiere que la Dirección de Supervisión y Fiscalización precise en virtud del principio de verdad material, si la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM realizó extracción los días 21 y 22.06.2018.
- 1.16 En respuesta a la consulta efectuada en el párrafo precedente, la Dirección referida remite el Informe N° 00000043-2023-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 02.06.2023, a través del cual concluye lo siguiente:

*“3.1 De acuerdo a los registros de información de faenas y calas en el aplicativo “Bitácora Web”, así como de la información del sistema de seguimiento satelital (SISESAT), se concluye que la embarcación pesquera RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, en su faena de pesca código N° 10695-20806200424 iniciada a las 04:24 horas del 20 de junio de 2018, finalizada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2018, sí realizó extracción de anchoveta”.*

*3.2 En relación a la realizada el día 22 de junio de 2018, por la embarcación pesquera RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, solo se observa que la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora dentro de las cinco (5) millas, no pudiendo determinar si se realizó extracción de recursos hidrobiológicos”.*

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

- 2.1 La empresa recurrente alega respecto de los residuos de anchoveta encontrados en la embarcación el día de la inspección que con fecha 19.06.2018, la E/P RIBAR XV de

<sup>7</sup> Notificado el día 21.02.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000720-2022-PRODUCE/DS-PA y Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000719-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y aviso N° 006209.

<sup>8</sup> Notificada a la empresa recurrente el 08.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1097-2022-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 118.

matrícula CE-10695-PM se encontraba realizando actividades extractivas correspondientes a la primera temporada centro-norte 2018, ese día indica que la embarcación capturó 220 toneladas (pesca declarada) de anchoveta y arribó a Pisco para realizar su descarga en el Establecimiento Industrial Pesquero CFG INVESTMENT S.A.C. a las 23:58 horas del mismo día. En esa línea, señala que la mencionada embarcación cuenta con sistema de refrigeración en sus bodegas que le permiten mantener preservada la pesca.

- 2.2 Asimismo, indica que la embarcación pesquera inició su descarga el 20.06.2018 a las 00:44 a.m. y terminó la misma a las 04:52 a.m. del mismo día, y que durante dicha actividad el patrón de pesca recibió la indicación de zarpar hacia la zona sur ni bien culminara la descarga. Al respecto, señala que a las 5:30 a.m. la nave pesquera zarpó desde Pisco a la Planchada (zona sur), bajo ese contexto sostiene que, por la premura de zarpar no se hizo una adecuada limpieza de la cubierta, secador y boca de escotilla de la embarcación, motivo por el cual quedaron restos de anchoveta en las zonas descritas, además indica que quedaron residuos de camaroncillo y anchoveta en las red de pesca y adicionalmente, sostiene que al momento de zarpar la embarcación llenó de agua sus bodegas hasta una capacidad del 30% para mantener la estabilidad de la nave durante la travesía.
- 2.3 En esa línea, manifiesta respecto de la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 28 del artículo 134° del RLGP “**Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados**” que, cuando la nave pesquera se encuentra sin pesca necesita llenar de agua sus bodegas hasta un cierto límite, para que pueda mantenerse con estabilidad, ya sea cuando se encuentre fondeada o cuando este navegando de lo contrario será direccionada bruscamente por el vaivén de las olas y/o viento, de acuerdo al principio físico del trimado, cuya aplicación principal consiste en dar mayor seguridad a la navegación a través de la estiba de mercancías.
- 2.4 Bajo esa premisa, arguye que lo encontrado por los fiscalizadores corresponde a las actividades de pesca en la zona norte y no en la zona sur, indicando que por estas razones no se configura la conducta imputada en el inciso 28 del artículo 134° del RLGP.
- 2.5 En cuanto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP “**Extraer recursos sin contar con LMCE asignado**” reitera que, cuando la nave recibió la indicación de dirigirse al sur, verificó en el portal web del Ministerio de la Producción que la misma se encontraba nominada para extraer en la primera temporada sur 2018, sin embargo, reconoce que su nave no contaba con LMCE asignado para extraer en dicha temporada, lo cual arguye constituye un sin sentido, pues indica que no tiene objeto que la Dirección General de Pesca Industrial la autorice a realizar actividades extractivas y no le otorgue Límite Máximo de Captura. En esa línea, aduce que la acción realizada por la citada Dirección afecta el principio de predictibilidad.
- 2.6 Continuando con sus alegaciones indica que, cuando la nave se encontraba en la zona sur, antes de realizar la cala, los radioperadores se percataron que no se les había asignado Límite Máximo de Captura en la mencionada zona, motivo por el cual afirmo no se realizó actividad extractiva, es por ello que señala que no configura la acción imputada.
- 2.7 Respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “**Presentar información incorrecta**” alega que, comunicó las fallas de conectividad de la Tablet y del registro de calas web, pues según aduce erróneamente se digitó 10 toneladas de cala el día 21.06.2018 cuando no hubo cala en dicha fecha, es por ello que remitió correos electrónicos a PRODUCE con la finalidad de subsanar el error involuntario en el que incurrió.

- 2.8 Sostiene que existe incongruencia por parte del órgano sancionador al momento de motivar la decisión adoptada en la resolución recurrida, pues señala que por un lado indica que no se puede determinar la cantidad comprometida del recurso hidrobiológico y por otro lado indica que durante la supuesta faena en la zona sur ha capturado 10 toneladas de recurso hidrobiológico, lo que vulnera el principio de debido procedimiento. Sobre el particular indica que, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.04.2022 debe ser considerada, pues resuelve sobre un caso similar de la empresa en el que se determinó que no era posible determinar la cantidad comprometida.
- 2.9 Respecto de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad de la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas o prohibidas”** señala que, presentó un Protesto a la Capitanía del Puerto de Mollendo informando que su embarcación pesquera ingresó sin pesca y que debido al mal tiempo, fuerte marejada y vientos, se rompió la cadena de fondo y para realizar ciertos trabajos la nave se encontró al garete. En tal sentido, aduce que existió un hecho externo, que no pudo evitarse y que produjo que la nave se encontrará en zona de pesca con velocidad de pesca, sin embargo, reitera que su nave no extrajo recursos.

### III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Evaluar la admisibilidad y la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 04.03.2022.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>9</sup>, en adelante TUO de la LPAG<sup>10</sup>, por lo que es admitido a trámite.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

<sup>9</sup> Decreto Supremo publicado en el diario oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

<sup>10</sup> **Artículo 218°. - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221°. - Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”*

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP determina como sanción lo siguiente:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
<b>TIPO DE SANCIÓN</b>			
<b>INFRACCIONES GENERALES</b>			
1	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	GRAVE	MULTA
3	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	GRAVE	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.  MULTA
5	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	GRAVE	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico. REDUCCION DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
21	Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.		MULTA  DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
28	Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados, exceptuando aquellas pesquerías que, utilizando artes o aparejos selectivos, capturen recursos hidrobiológicos que puedan ser devueltos con vida al medio acuático; o capturarlos para extraerles las gónadas o mutilar otras partes de su organismo.		MULTA  DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente del numeral 2.1 al 2.9 de la presente Resolución, corresponde indicar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que la carga de la prueba se rige por el impulso de oficio. De lo señalado se colige que, corresponde a la Administración acreditar la responsabilidad de los administrados respecto de los cargos que se le imputan. No obstante, debe considerarse lo señalado por el numeral 173.2 del mismo artículo, pues éste faculta a los administrados a realizar las actuaciones que considere pertinentes para desvirtuar los cargos imputados.
  - En esa línea, se precisa que el REFSPA tiene por objeto regular la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola.
  - El numeral 8 del artículo 6° del REFSPA establece dentro de las facultades de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos (...) y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.”*

- d) Relacionado con lo antes mencionado, se indica que en el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG establece como deber del administrado fiscalizado: *“Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*
- e) De otro lado, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.”*
- f) Asimismo, el artículo 14° del REFSPA señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.”*
- g) Mediante el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE publicado el 12.12.2008 en el diario Oficial El Peruano se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación.
- h) El artículo 18°<sup>11</sup> del citado Decreto Supremo establece que: *“La nominación de embarcaciones deberá ser comunicada al Ministerio por el Armador por escrito, a través de la Ventanilla Única del Sector Producción (VUSP), con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles anteriores al inicio de cada Temporada de Pesca, remitiéndose para ello la relación de embarcaciones nominadas para desarrollar las actividades extractivas en dicho período y la relación de Embarcaciones no nominadas que serán parqueadas. En caso el armador decida no presentar modificación alguna a las relaciones vigentes en la Temporada de Pesca anterior, se entenderá que ha operado una renovación tácita de las mismas.”*
- i) El numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP dispone que: *“(…) los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.*
- j) Al respecto, cabe señalar que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.
- k) Asimismo, resulta pertinente indicar que el artículo 151° del RLGP define las “Velocidades de Pesca de Cerco” señalando taxativamente lo siguiente: *“Son velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos”.*
- l) El Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 05.12.2012 establece medidas para la conservación del Recurso Hidrobiológico.

---

<sup>11</sup> Modificado por el artículo 2° de Decreto Supremo N° 010-2016-PRODUCE, texto que aplica a los hechos materia de infracción.

- m) El numeral 6.2 del artículo 6° del citado decreto Supremo señala que: *“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras están prohibidos de realizar el descarte de recursos hidrobiológicos en el mar, bajo apercibimiento de iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, según lo previsto en el acotado Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) y sus modificatorias.”*
- n) El Decreto Supremo N° 015-2014-DE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01.12.2014, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1146, dispositivo que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- o) El artículo 762° del citado Decreto Supremo señala que la protesta puede ser:
- **Informativa:** Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
  - **De constatación:** Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
  - **Resolutiva:** Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento deber ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.
- p) Mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.11.2016, se establecieron medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta.
- q) El artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, define la bitácora electrónica como el medio que permite el registro y transmisión de la actividad extractiva, en adición a los datos proporcionados por la baliza satelital.
- r) La Resolución Directoral N° 389-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 23.06.2011, otorgó a favor de la empresa recurrente la titularidad del permiso de pesca de mayor escala para operar la E/P RIBAR XV con capacidad de bodega de 337 m3, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta fuera de las cinco (05) millas adyacentes a la costa.
- s) La nave pesquera referida en el párrafo precedente fue objeto de fiscalización en la zona sur del litoral, específicamente en la provincia de Camaná, departamento de Arequipa. Producto de la diligencia efectuada se levantó el Acta de Fiscalización N° 04 AFI 000884, éste documento consigna los siguientes hechos constatados por los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción en ejercicio de sus funciones: *“(...) Procedieron a realizar la fiscalización a la EP de mayor escala RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, a solicitud de la Dirección de Vigilancia y Control con la finalidad de dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, se abordó la EP en mención en compañía del OM3 Luis Espejo Cruz representante del Puerto de Capitanía la Planchada y el Sr. Riquelmer Rubio Luna Victoria cuyo cargo es Jefe de Flota de la empresa CFG Investment S.A.C. / CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. procediendo a verificar la bodega de la EP la cual tiene cuatro compartimentos evidenciándose en los bordes de los dos primeros compartimentos ejemplares enteros de anchoveta. En la base de la bodega se observa agua estancada y también*

*se encontró ejemplares de anchoveta. Los otros dos compartimientos solo se encontró en el fondo de bodega agua estancada, en el boliche (red de cerco) se constató recurso hidrobiológico munida (camaroncillo rojo. También se observó algunos ejemplares enteros de anchoveta en estado deshidratado. En el pasadizo ubicado entre el casco y la mampara del boliche se encontró anchoveta fresca y munida en el área del secador de pescado se encontró también ejemplares de anchoveta enteras adheridas. Asimismo, el jefe de flota presentó un Protesto de Mar al puesto de capitanía de Planchada el día 22/06/2018 a las 00:31 HRS, poniendo en conocimiento que la EP RIBAR XV, debido a mal tiempo y fuertes vientos arrastre rompiendo su cadena de fondo por lo que se ordenó al Capitán de la EP que realizada el movimiento fuera de la Bahía a fin de evitar choques con otras embarcaciones que se encontraban fondeadas logrando terminar su maniobra y empate de su cadena a las 02:55 horas en las coordenadas 16°26-73°12(...).”*

- t) Por medio del escrito con Registro N° 00057751-2018 de fecha 22.06.2018, la empresa Supervisora INTERTEK Testing Services Perú S.A informa a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA, que el 21.06.2018 su supervisor de Ático, Ingeniero Luis Álvarez Paúcar, recibió un correo del señor Félix Enrique Pozu Acevedo, radioperador de flota de la empresa recurrente, donde informa que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM presentaba una cala de 10 t. de pesca para arribar a las 18:15 horas del mismo día. Asimismo, comunica que pasada la media noche el inspector de tolva, Elkin Pachas Vásquez Estuvo, recibió el reporte de calas N° 10695-01 con número de bitácora web 10695-20180600424 de fecha 21.06.2018<sup>12</sup>, documento mediante el cual la empresa recurrente declara la extracción de 10 t. de anchoveta en las siguientes coordenadas: Latitud 16° 24´ 00´´S, Longitud 73° 25´ 00´´O (zona sur del litoral). Cabe mencionar que, mientras el referido inspector registraba datos de las descargas de otras embarcaciones, el asistente de bahía de la citada nave pesquera, el señor Luis Flores Tello, solicitó revisar un dato del reporte de cala, pero luego de dicha acción no retorno. Finalmente, informa que la E/P RIBAR XV no se acercó a la chata y no realizó descarga.
- u) Asimismo, a fojas 12 del expediente obra la Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor de 10 que indica que, la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM zarpó del puerto de Pisco con fecha 20.06.2018 a las 04:00 a.m. arribando a la Bahía de La Planchada el día 21.06.2018, indicando que la zona de operación de dicha nave pesquera se realizaría en las afueras de Atico. El documento presentado por la empresa recurrente registra que no se realizó actividad extractiva.
- v) De otro lado, resulta pertinente indicar que en el Informe N° 001-2018-PRODUCE/DSF-PA-dtelles-mvargas de fecha 25.06.2018, se concluye que:

“(…)

2.3

*En cuanto a la verificación realizada a la EP RIBAR XV el día 22/06/2018 en la Bahía de la Planchada, conjuntamente con la autoridad marítima, representantes del armador Corporación Pesquera Inca S.A.C. y los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, se constató que la EP RIBAR XV tiene una bodega con cuatro (04) compartimientos, los cuales se encontraban vacías, sin embargo, se evidenciaron en los bordes de los dos (02) primeros compartimientos, algunos ejemplares del recurso hidrobiológico anchoveta entera y fresca; en el fondo de bodega se observó agua estancada con ejemplares de anchoveta entera; en los dos (02) últimos compartimientos solo se observó agua estancada en el fondo de bodega. En el boliche se encontró el recurso munido*

<sup>12</sup> A fojas 04 del expediente.

(camaroncillo rojo) embolsado en la red, así también, se observaron ejemplares de anchoveta entera. Finalmente, en el pasadizo de cubierta de popa, se encontraron en dos sectores, el recurso anchoveta y munida, ambos enteros y en estado fresco.

2.4 En virtud de la constatación efectuada a la EP RIBAR XV, se han encontrado suficientes indicios probatorios que permiten presumir que la citada embarcación pesquera, realizó al menos una cala en la zona de pesca afuera de Ático, durante la faena realizada entre el 20 y 21 de junio del año en curso (...)."

w) El Informe N° 0005-2018-PRODUCE/DVC-secheverriata de fecha 02.07.2018, que concluye que en virtud de los medios probatorios actuados la empresa recurrente ha incurrido en las conductas infractoras descritas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP.

x) El Informe SISESAT N° 31-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2019, mediante el cual se determinan las posiciones y velocidades de pesca de la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM el 22.06.2018 dentro de las 05 millas marinas:

INFORME SISESAT N° 31 -2019-PRODUCE/DSF-PA

I. OBJETIVOS: Control de la actividad pesquera.  
Base Legal: Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Decreto Supremo N°020-2001-PE  
Fecha de Elaboración : 11/01/2019

II. DATOS DE EMBARCACION (según Anexo I de R.M.N° 193-2002-PRODUCE)

Nombre de la Embarcación: RIBAR XV  
Número de Matrícula: CE-10695-PM  
Fecha Desde : 22/06/2018 00:10:53 Hasta : 22/06/2018 03:14:09  
Armador y/o Propietario: CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.

III. OBSERVACION

A) Posiciones y Velocidades de Pesca

N°	Embarcacion	Matricula	Balza	Fecha	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
1	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:10:53	-16.4186	-73.215199	8.6	195	55
2	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:14:54	-16.4278	-73.212499	9.1	144	40
3	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:23:09	-16.4457	-73.2094	4.8	189	40
4	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:31:51	-16.4471	-73.210899	1.2	0	40
5	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:40:53	-16.4465	-73.2114	0.7	342	40
6	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:50:20	-16.4456	-73.2124	0.7	355	40
7	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 00:59:03	-16.4451	-73.212499	0.4	0	40
8	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:07:31	-16.4447	-73.2123	1.3	10	40
9	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:16:31	-16.4443	-73.2121	0.8	352	40
10	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:26:38	-16.4439	-73.2121	1.4	22	40
11	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:35:00	-16.4434	-73.2117	1.1	2	40
12	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:43:09	-16.4431	-73.2113	0.1	24	40
13	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 01:53:18	-16.4423	-73.210699	0.8	14	40
14	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:02:41	-16.4416	-73.210199	1.1	5	40
15	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:11:29	-16.4409	-73.2097	0.7	4	40
16	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:19:27	-16.4401	-73.209499	1	1	40
17	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:28:37	-16.4395	-73.2094	1.3	20	40
18	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:37:25	-16.4388	-73.2092	1.3	3	40
19	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:46:20	-16.4377	-73.209	0.9	7	40
20	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 02:55:06	-16.437	-73.2085	0.5	6	40
21	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 03:05:23	-16.4355	-73.2072	6.5	7	40
22	RIBAR XV	CE-10695-PM	508903	22/06/2018 03:14:09	-16.416	-73.211	6.8	333	54

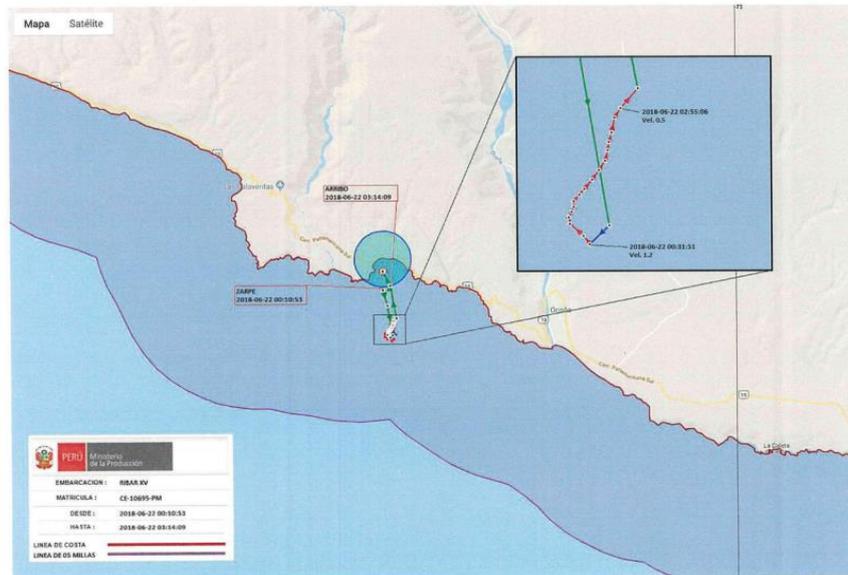
- Posiciones de la Embarcación en puerto (Inicio de la faena)
- Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca dentro de las 05 millas.
- Posiciones de la Embarcación con velocidad de pesca fuera de las 05 millas
- Posiciones de la Embarcación en puerto (Término de la faena)

COMENTARIO

En el cuadro precedente se presenta las localizaciones y ubicación geográfica de la Emb. Pesc RIBAR XV de matrícula CE-10695-PM, desde las 00:10:53 hasta las 03:14:09 del 22 de Junio de 2018. Se emite el presente informe para las fines que se estime conveniente.  
Se adjunta :  
Diagrama de desplazamiento de la EP entre las fechas señaladas.

CLS

## DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP RIBAR XV CON MATRICULA CE-10695-PM



- y) El Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 11.01.2019, que concluye lo siguiente: *“De la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital – SISESAT, se corroboró lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 04-AFI-000884, la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, en la faena del 22.06.2018, **presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora (01) dentro de las 05 millas, desde las 00:31:51 a.m. hasta las 02:55:06 a.m. del 22 de junio de 2018**”.* (El resaltado es nuestro)
- z) En esa línea, en el Informe SISESAT N° 00000062-2021-RRDRIGUEZ de fecha 28.09.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en adelante la DSF-PA, concluye que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, fuera de zonas de reserva, prohibidas o suspendidas, durante su faena del **20 al 21.06.2018**.
- aa) Asimismo, el Informe N° 00000066-2021-RRDRIGUEZ de fecha 28.09.2021, concluyó que: *“De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación a los mensajes de posición satelital de la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM del 20 al 21.JUN.2018, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) intervalos de tiempo mayores a una hora, fuera de zonas reservadas, prohibidas o suspendidas”.*
- bb) Por medio del Informe N° 00000043-2023-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 02.06.2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización concluye que:
- “3.1 De acuerdo a los registros de información de faenas y calas en el aplicativo “Bitácora Web”, así como de la información del sistema de seguimiento satelital (SISESAT), se concluye que la embarcación pesquera RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, en su faena de pesca código N° 10695-20806200424 iniciada a*

*las 04:24 horas del 20 de junio de 2018, finalizada a las 18:05 horas del 21 de junio de 2018, sí realizó extracción de anchoveta”.*

3.2 *En relación a la realizada el día 22 de junio de 2018, por la embarcación pesquera RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM, solo se observa que la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora dentro de las cinco (5) millas, no pudiendo determinar si se realizó extracción de recursos hidrobiológicos”.*

cc) En virtud del marco normativo precitado y de las pruebas actuadas por la Administración, las cuales han sido referidas en los literales que anteceden (del literal o) al literal u), resulta pertinente señalar que los mismos generan convicción respecto de la responsabilidad de la empresa recurrente con relación a los cargos imputados, de acuerdo al siguiente análisis:

- **Respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”,** se debe precisar que conforme se ha indicado en líneas anteriores, de acuerdo al numeral 8 del artículo 6° del REFSPA constituye una potestad de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en el ejercicio de sus labores el requerir la presentación de documentos con la finalidad de desarrollar sus labores inspectivas. En esa línea, es de mencionar que el numeral 2 del artículo 243° del TUO de la LPAG establece que constituye un deber del administrado el brindar todas las facilidades para que el fiscalizador ejecute sus labores inspectivas acorde al marco normativo que lo habilita para dicha actividad. Bajo esa premisa, se precisa que tanto el Acta de Fiscalización N° 04 AFI 000884 como el escrito con Registro N° 00057751-2018 de fecha 22.06.2018, acreditan que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM programó para las 18:15 horas del día 21.06.2018 la descarga de las 10 t. del recurso hidrobiológico anchoveta declarada mediante el Reporte de Calas N° 10695-01 con número de bitácora web 10695-20180600424 en la tolva ubicada en Atico. No obstante, la embarcación pesquera no se acercó a la chata a desembarcar. En consecuencia, se indica que la Administración cumplió con actuar la carga de la prueba, pues los medios probatorios actuados evidencian que la empresa recurrente impidió con su accionar que los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción desarrollarán sus labores inspectivas conforme a lo establecido por la norma, evidenciando además una transgresión al Principio de Buena Fe Procedimental, pues todos los partícipes del procedimiento, deben realizar sus actuaciones guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.
- **Respecto de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”** se precisa que, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE define a la bitácora electrónica como el medio que permite el registro y transmisión de la actividad extractiva, en adición a los datos proporcionados por la baliza satelital. En esa línea, se indica que mediante el Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021 la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remitió a este Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021<sup>13</sup> que concluye en el numeral 2.2 lo siguiente: **“La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las**

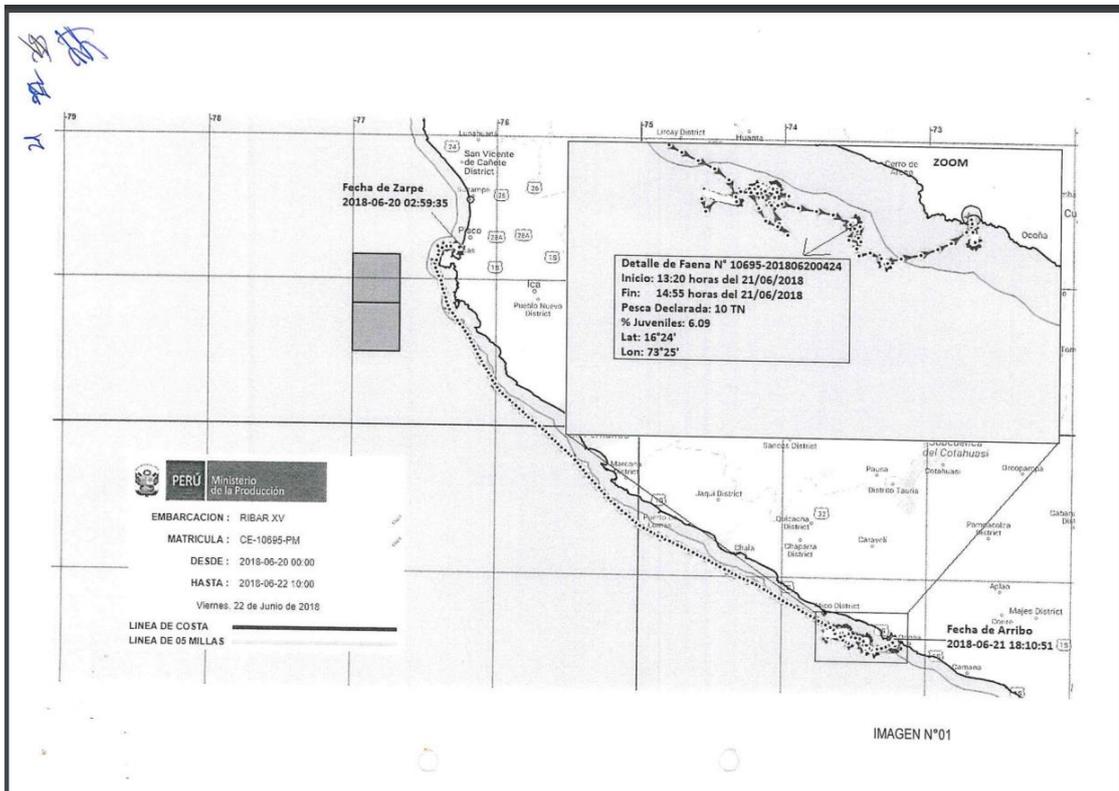
<sup>13</sup> En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE”. Bajo esa premisa, tenemos que en el anverso de la foja 86 del expediente, obra el correo remitido por el señor Leonard Calderón Ranilla ([lcalderon@copeinca.com.pe](mailto:lcalderon@copeinca.com.pe)) a los señores Guillermo Carlos Lee Razuri y Juan Carlos Córdova Calle (trabajadores de PRODUCE) el día 21.06.2018 a las 11:43 p.m., comunicando que las 10 t. del recurso hidrobiológico anchoveta declaradas por medio del Reporte de Calas N° 10695-01 con número de bitácora web 10695-20180600424 fue un error, pues afirma que no hubo cala. Sobre el particular se precisa que, la rectificación mencionada se efectuó aproximadamente cinco (05) horas después de que el radioperador de la nave pesquera comunicara al operador de Tolva de Atico la descarga del recurso extraído en la faena de pesca del 21.06.2018. Por lo expuesto, es de mencionar que de acuerdo a la información declarada por la empresa recurrente mediante el Reporte de Calas N° 10695-01- con número de Bitácora Web N° 10695-201806200424 y de acuerdo a lo señalado por el Informe SISESAT N° 00000062-2021-RRODRIGUEZ y por el Informe N° 00000066-2021-RRODRIGUEZ, ambos de fecha 28.09.2021, la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM realizó una cala en la zona sur del litoral (coordenadas: Latitud 16° 242 00 S, Longitud 73° 252 00 O) el 21.06.2018, declarando la empresa recurrente la extracción de 10 t. de recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, en su Declaración Diaria de Arribo para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor a 10, declaró que en la faena de pesca iniciada el 20.06.2018 y finalizada el 21.06.2018, no hubo cala, configurándose de esta manera la infracción imputada.

- **Respecto de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP “Extraer recursos hidrobiológicos sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE)”**, la empresa recurrente reconoce que no tenía asignado LMCE para la primera temporada de pesca del año 2018 en la zona sur del litoral, efectivamente ello se corrobora con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 001-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 03.01.2018 que aprobó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación – LMCE para la extracción de anchoveta en dicha temporada y que señaló que para E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM correspondía un LMCE equivalente a 0.000. De acuerdo al artículo 151° del RLGP las “Velocidades de Pesca de Cerco”: *“Son velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos”*. Sobre el particular, es importante precisar que a través del Informe SISESAT N° 00000062-2021-RRODRIGUEZ y el Informe N° 00000066-2021-RRODRIGUEZ, ambos de fecha 28.09.2021, la DSF-PA determina que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en tres (03) intervalos de tiempo mayores a una hora, fuera de zonas de reserva, prohibidas o suspendidas, durante su faena del 20 al 21.06.2018, este hecho se corrobora con la declaración efectuada por la empresa recurrente mediante el Reporte de Calas N° 10695-01- con número de. Bitácora Web N° 10695-201806200424 de fecha 21.06.2018, documento mediante el cual se deja constancia de la extracción de 10 t. de recurso hidrobiológico anchoveta en las coordenadas: Latitud 16° 242 00 S, Longitud 73° 252 00 O, zona sur del litoral, en las afueras de Ático. En cuanto a la presunta vulneración al principio de predictibilidad se precisa que, dicho principio se fundamenta en que la Administración brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre los procedimientos a su cargo, de modo tal que éstos puedan tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Bajo esa premisa, tenemos lo dispuesto por el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 – Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación que dispone que la nominación se encuentra a cargo del armador pesquero, en ese sentido, se recalca que la empresa recurrente reconoce haber tenido conocimiento que su nave pesquera no tenía LMCE asignado

para la primera temporada de pesca del recurso anchoveta en la zona sur del litoral y que pese a ello nominó la misma, evidenciando falta de diligencia en su accionar, incurriendo en la conducta imputada.

- **Respecto de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP “Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”,** se indica que el artículo 117° del RLGP señala que la información derivada del SISESAT constituye medio de prueba en instancia administrativa o judicial. Bajo ese alcance, en líneas anteriores se ha referido el contenido de los siguientes documentos: a) Informe SISESAT N° 31-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2019 e b) Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jsifuentes de fecha 11.01.2019, los cuales acreditan que la E/P RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM luego de arribar a la Bahía de la Planchada (Camaná) a las 18:10 horas el 21.06.2018 permaneció en éste hasta las 00:10 horas del 22.06.2018, para luego dirigirse unas 02 millas al frente de dicho puerto, presentando velocidades de pesca menores a dos nudos aproximadamente en 01 hora con 20 minutos dentro de una zona prohibida para ella por ser una embarcación de mayor escala, regresando a las 03:14 horas del 22.06.2018<sup>14</sup>.



De otro lado, resulta pertinente señalar que de la revisión del Protesto de Mar de fecha 22.06.2018 presentado por la empresa recurrente, documento obrante a fojas 30 del expediente, se observa que la empresa recurrente comunica a la Capitanía de Puerto de Mollendo que la E/P RIBAR con matrícula CE-10695-PM lo siguiente: “(..) se encuentra fondeada en la bahía del puerto de la planchada Sin pesca, siendo las 00:31 horas debido al mal tiempo, fuerte marejada y viento el barco inicio arrastrar y la cadena de fondo se rompió”; al respecto, lo manifestado por ésta constituye un Protesto Informativo; ya que, responde a una declaración de parte, pues los hechos

<sup>14</sup> El gráfico corresponde a documento obrante a fojas 21.

no han sido corroborados por la Autoridad Administrativa. En cuanto a que la empresa recurrente no pudo evitar el ingreso a las 02 millas<sup>15</sup>, resulta pertinente señalar que en la Casación N° 823-2002, la Corte Suprema ha establecido que, los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible. En consecuencia, por las razones expuestas y en virtud de los medios probatorios actuados se acredita la configuración de la conducta imputada.

- **Respecto de la infracción tipificada en el inciso 28 del artículo 134° del RLGP, “Arrojar los recursos o productos hidrobiológicos capturados”**, cabe señalar que, el Acta de Fiscalización N° 04 AFI 000884 fue levantada a las 15:30 horas del 22.06.2018, es decir, después de que la E/P de mayor escala RIBAR XV con matrícula CE-10695-PM retornará a puerto luego de haber ingresado dentro de las cinco millas marinas (Informe SISESAT N° 31-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2019 e Informe Técnico N° 00005-2019-PRODUCE/DSF-PA-jusifuentes de fecha 11.01.2019). Durante la inspección efectuada, se constató que la nave pesquera cuenta con cuatro compartimentos en su bodega. En los bordes de los dos primeros compartimentos se observaron ejemplares enteros de anchoveta. Asimismo, en la base de la bodega se observó agua estancada y también se encontró ejemplares de anchoveta. En los otros dos compartimentos se encontró en el fondo de bodega agua estancada, en el boliche (red de cerco) se constató recurso hidrobiológico munida (camaroncillo rojo). De otro lado, se observó algunos ejemplares enteros de anchoveta en estado deshidratado. En el pasadizo ubicado entre el casco y la mampara del boliche se encontró anchoveta fresca y munida; en el área del secador de pescado se encontró también ejemplares de anchoveta enteras adheridas, lo que acredita que la empresa recurrente arrojó la pesca extraída durante la faena del 21.06.2018.
- dd) Respecto de la presunta incongruencia en la motivación de la resolución sancionadora al determinar la cantidad del recurso comprometido (Q), resulta pertinente indicar que, en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA se establece la fórmula para determinar la cuantía de las sanciones de multa a imponer:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- ee) La referida fórmula se encuentra compuesta, entre otros, por el beneficio ilícito (B), el cual, a su vez se encuentra compuesto por el Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), el factor del recurso y/o producto (Factor) y **la cantidad del recurso comprometido (Q)**.-Con respecto a este último, en el acto administrativo sancionador se observa que se utilizó la capacidad de bodega, pues la Dirección de Sanciones – PA motivó su decisión aplicando lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, ya que, señaló que en el caso en concreto *“al no contar con la cantidad de recurso comprometido (Q), se utiliza la capacidad de bodega ajustándose con los valores detallados en el Anexo II. En tal sentido, debe ser multiplicado por el valor alfa que es de 0.43 y a su vez multiplicado por la capacidad de bodega la cual es de 337.25. Por tanto, 337.25\*0.43=145.0175”*.

<sup>15</sup> El literal a.3) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 647-2017-PRODUCE, mediante el cual se aprobó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta en la zona sur del litoral establece que: *“(…) las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener la velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (02) nudos”*.

- ff) En esa línea, es de mencionar que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 040-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.04.2022 invocada por la empresa recurrente en el ejercicio de su defensa, constituye un pronunciamiento sobre un procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** respecto de la infracción tipificada en el inciso 3) por brindar información incorrecta respecto de la información consignada en Certificados de Procedencia. Bajo ese alcance, se precisa que los criterios adoptados en el referido acto administrativo no responden a una interpretación general del sentido de la norma y en consecuencia no tienen carácter vinculante.
- gg) En cuanto a la responsabilidad subjetiva, se indica que en su calidad de persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, es concedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- hh) Al respecto, la doctrina<sup>16</sup>, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”*.
- ii) En consecuencia, en virtud de las razones expuestas y de los medios probatorios actuados se desestiman los argumentos de apelación esgrimidos por la empresa recurrente.

Finalmente, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N°

---

<sup>16</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid: Tecnos, 1996 p.35.

021-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 21.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 534-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.03.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3, 5, 21 y 28 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE**  
Miembro Titular  
Segunda Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones